



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; cuatro de enero de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las diecisiete horas con cuatro minutos del cuatro de enero del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **PES-54/2020** interpuesto por José Carlos Rivera Alcalá, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

En ese sentido, siendo las dieciocho horas con diez minutos del cuatro de enero de dos mil veintiuno, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
Secretario General



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
RECIBIDO

04 ENE 2021

Secretaría General

Hora: 17:04 HRS

Anexo: ACORDO DE INNOVACIÓN
QUE CONSTA DE VEINTISEIS PÁGINAS



CHIHUAHUA

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA POR LA QUE SE DECLARA INEXISTENTES LAS INFRACCIONES OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ATRIBUIDAS A JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA, EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña, DENTRO DEL EXPEDIENTE PES-54/2020.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

PRESENTE.-

JOSÉ CARLOS RIVERA ALCALÁ, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Chihuahua, personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del expediente identificado al rubro; y autorizando para imponerse en autos, así como oír y recibir todo tipo de notificaciones a los C. Lic(s). Víctor Manuel Mejía Luján y/o Diana Karen Jurado Hernández y/o Vania Cizhet Hernández Sagredo; señalando como domicilio para tal efecto, el ubicado en la Avenida Francisco Zarco, número 2437, Colonia Zarco, de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, México; manifiesto que por medio del presente escrito, vengo a presentar Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declaran inexistentes las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, atribuidas a Juan Carlos Loera de la Rosa, el partido político Morena y/o quien resulte responsable; consistente en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, dentro del expediente PES-54/2020. Por ello, con fundamento en lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 86 y 87 numeral 1, inciso a) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, solicito que sea remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el ocurso que se adjunta.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

ATENTAMENTE,

JOSÉ CARLOS RIVERA ALCALÁ,

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

Partido Acción Nacional
Av. Zarco 2437, Col. Zarco

Tel (614)411.8550
Chihuahua, Chih.



ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DEFINITIVA POR LA QUE SE DECLARA INEXISTENTES LAS INFRACCIONES OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ATRIBUIDA A JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA, EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, CONSISTENTE EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DENTRO DEL EXPEDIENTE PES-54/2020.

H. INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTES.-

JOSÉ CARLOS RIVERA ALCALÁ, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Chihuahua, personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del expediente identificado al rubro; y autorizando para imponerse en autos, así como oír y recibir todo tipo de notificaciones a los C. Lic(s). Raymundo Bolaño Azócar y/o Jorge Ismael Navarro Mendoza y/o Edgardo Burgos Marentes y/o Paulina Ortega Martínez y/o Celia Benancia Ambrocio Bonola y/o Omar Flores Rodríguez y/o Sergio Alfredo Sigüenza Escamilla y/o Alejandra Pichardo Carmona y/o Víctor Manuel Mejía Luján y/o Diana Karen Jurado Hernández y/o Vania Cizhet Hernández Sagredo; señalando como domicilio para tales efectos, el ubicado en la Avenida Coyoacán, número 1546, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100 de la Ciudad de México, México; manifiesto que por medio del presente escrito, vengo a presentar Juicio de Revisión Constitucional en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declaran inexistentes las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, atribuidas a Juan Carlos Loera de la Rosa, el partido político Morena



y/o quien resulte responsable; consistente en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, dentro del expediente PES-54/2020, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el día 29 de diciembre de 2020 y notificada a mi representado el día 31 de diciembre de 2020, en términos de los artículos 86 y 87, numeral 1, inciso a) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, respetuosamente comparezco para exponer:

Con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41, 99, 133 y 134 párrafos 7, 8 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 3 numeral 2 inciso d), 6, 7, 8, 9, 12, 13 numeral 1 inciso a), 14, 17, 86 y 87, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en nombre y representación del Partido Acción Nacional vengo a promover Juicio de Revisión Constitucional en contra de la Resolución Definitiva recaída en el Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro con clave PES-54/2020, motiva la presentación del presente medio de impugnación, la ilegalidad que reviste la resolución impugnada, al transgredir diversas disposiciones de carácter constitucional y legal, que en el apartado correspondiente precisaré, en perjuicio de nuestro derecho y en consecuencia del partido que represento.

Previo al planteamiento del asunto de fondo me permito dar cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al tenor siguiente:

REQUISITOS

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) **Hacer constar el nombre del actor.** Ha quedado asentado en el proemio del presente curso.



- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Ha quedado asentado en el proemio del presente ocurso.
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente. Personalidad debidamente acreditada dentro del expediente impugnado.
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo. En contra de la SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declaran inexistentes las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, atribuidas a Juan Carlos Loera de la Rosa, el partido político Morena y/o quien resulte responsable; consistente en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, dentro del expediente PES-54/2020, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua el día 29 de diciembre de 2020 y notificada a mi representado el día 31 de diciembre de 2020.
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los cuales se precisarán más adelante en el apartado correspondiente.
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Tales se detallarán en el capítulo respectivo.



- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Este requisito se satisface a la vista.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

La sentencia definitiva que por esta vía se impugna, fue emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua el 29 de diciembre de 2020, y notificada a mi representado el 31 de diciembre de 2020, por lo que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el término para la interposición del presente medio de impugnación es de 4 días posteriores a que se tenga conocimiento del acto o resolución que causa el agravio, por tal motivo tenemos que el termino para el presente juicio comienza a correr a partir del día 01 de enero de 2021 y su vencimiento es el 04 de enero de 2021.

En consecuencia, toda vez que el juicio de revisión constitucional que por esta vía se interpone se presenta dentro del periodo antes referido, es posible afirmar que su interposición se realiza dentro de los plazos establecidos por la ley y por tanto, cumple con el requisito de la oportunidad de la presentación de un medio de impugnación, previamente regulado por la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 17, 86 y 87, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, se trata de un recurso promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de una sentencia definitiva emitida por mayoría de votos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con motivo de un procedimiento especial sancionador, en el marco del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Chihuahua y por hechos atribuidos a Juan Carlos Loera de la Rosa, Diputado Federal y precandidato por el partido político MORENA a la Gubernatura en el Estado de



Chihuahua, tal como lo establece el artículo 87, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, una vez satisfechos los requisitos formales de procedencia, la oportunidad de la interposición del medio de impugnación y la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito señalar que el presente medio de impugnación se fundamenta en los siguientes antecedentes, agravios y fundamentos de derecho, que a continuación se expresan:

ANTECEDENTES

1.- **Presentación de denuncia.**- El pasado 05 de noviembre de 2020, el suscrito, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Chihuahua, Chihuahua, presente escrito de denuncia en contra del Diputado Federal y aspirante a la Gubernatura en el Estado de Chihuahua, Juan Carlos Loera de la Rosa, el partido político MORENA y/o quien resulte responsable de la colocación de los anuncios espectaculares, a través de los cuales se realiza una indebida promoción personalizada del nombre e imagen, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

2.- **Acuerdo de formación de expediente y reserva de admisión por parte del Instituto Estatal Electoral de Estado de Chihuahua.**- El 06 de noviembre, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo ordenó formar expediente de Procedimiento Especial Sancionador radicado con el número IEE-PES-11/2020, por el cual admitió la denuncia, acordó diligencias de investigación y el emplazamiento de los denunciados y se fijaron las doce horas del veinticinco de noviembre de dos mil veinte para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

3.- **Acuerdo de admisión de diversas denuncias y acumulación al expediente IEE-PES-11/2020.**- El 06 de noviembre de 2020, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso denuncia en contra de Juan Carlos Loera de la Rosa, en su carácter de Diputado Federal postulado por el partido político Morena y del Partido Morena; el 11 de noviembre de 2020,



el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia de hechos en contra de Juan Carlos Loera de la Rosa, en su carácter de Diputado Federal y del Partido Morena por la presunta comisión de diversas conductas que a su dicho constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña con motivo del proceso electoral local; el 11 de noviembre de 2020, Miguel Martín del Campo Montaña, en su calidad de ciudadano Chihuahuense, presentó denuncia de hechos en contra de Juan Carlos Loera de la Rosa, en su carácter de Diputado Federal por el partido Morena, por la presunta comisión de conductas que, desde la óptica del denunciante, pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, y promoción personalizada, derivado de la colocación de espectaculares en el estado, ha dichas denuncias les recayó el acuerdo de admisión correspondiente, en el que se acordó la acumulación de los mismos al expediente radicado bajo el número IEE-PES-11/2020.

4.- Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.- El 24 de noviembre de 2020, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, mediante acuerdo consideró necesario diferir la audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que no obraba en el expediente constancia de notificación relativa al emplazamiento del denunciado Juan Carlos Loera De la Rosa; en consecuencia, se fijó las doce horas del día catorce de diciembre de dos mil veinte para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

5.- Audiencia de pruebas de alegatos.- El 14 de diciembre de 2020, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecimos mediante escrito de la misma fecha. Asimismo, la autoridad instructora tuvo por admitidas las pruebas aportadas por el suscrito.

6.- Sentencia Definitiva.- El día 29 de diciembre de 2020, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, emitió SENTENCIA DEFINITIVA en la que se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a Juan Carlos Loera de la Rosa, el partido político Morena y/o quien resulte responsable; consistente en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo del procedimiento



especial sancionador, dentro del expediente PES-54/2020, cuya sentencia me fue notificada el día 31 de diciembre de 2020.

Por lo que, una vez narrado los anteriores hechos, me permito señalar los **AGRAVIOS** que me causa la sentencia que recayó sobre el PES-54/2020, al tenor siguiente:

AGRAVIOS

PRIMERO.– Con la emisión de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del expediente PES-54/2020, emitida el día 29 de diciembre de 2020, misma que se impugna por vulnerar los siguientes preceptos y criterios legales: los artículos 14, 16, 17 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, causando con ello una violación a los principios constitucionales de exhaustividad, legalidad y certeza, mismos que se deben atender para emitir una sentencia definitiva.

Lo anterior es así porque, no obstante a que se encuentra acreditada la calidad de servidor público del denunciado y la existencia de los anuncios espectaculares motivo de la denuncia, la autoridad responsable realiza un indebido análisis de los elementos que obran dentro de los autos del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Juan Carlos Loera de la Rosa, el partido político Morena y/o quien resulte responsable, respecto de los hechos y conductas que se le plantean en el escrito de denuncia, además de hacer una inadecuada aplicación de las normas legales, ya que no atiende el contexto político y electoral actual en el que se desarrollan dichas conductas, concluyendo erróneamente que las infracciones denunciadas son inexistentes y que no constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña por parte del Diputado Federal y precandidato a la Gubernatura del Estado de Chihuahua, Juan Carlos Loera de la Rosa, sino que se trata de un ejercicio de libertad de expresión y comercio al estar promocionando la obra literaria “Caminando por Chihuahua”, todo ello en contravención a lo que establece el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SEGUNDO.- Ahora bien, por lo que respecta al análisis y estudio que efectúa la autoridad responsable, en lo concerniente a la promoción personalizada denunciada, lo inicia con un análisis del concepto genérico de servidor público, en el cual la misma responsable reconoce la obligación que tienen los servidores públicos *“de ser especialmente escrupulosos, actuar con decoro en su actividad gubernamental, al ser depositarios del poder público, para el beneficio de la sociedad y no para sí”*, de igual forma señala que los parámetros en el actuar de los servidores públicos de deben regir en su conjunto, sobre los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, buscando con esto privilegiar los principios de equidad e imparcialidad, además de reconocer expresamente que tras el análisis realizado del caso concreto se observa *“que se plantea una posible colisión entre la libertad de expresión y comercial, frente a los deberes de los servidores públicos”*.

Sin embargo, aun y cuando la responsable llega a las conclusiones vertidas en el párrafo anterior, como consecuencia de un análisis general y no del caso concreto que nos ocupa, trae como resultado un inadecuado estudio del caso en particular, ya que no realiza una análisis sobre los alcances y la responsabilidades contenidas en el artículo 134 constitucional, respecto de los servidores público, es decir elude esa parte fundamental respecto del carácter de servidor públicos de Juan Carlos Loera de la Rosa y precandidato de MORENA a la Gubernatura del Estado de Chihuahua, en relación con las conductas que se denuncian y únicamente toma en consideración y justifica que las conductas denunciadas se realizan bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión y de comercio de conformidad a los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles, derechos que en esencia no se impugnan, lo que se impugna es el hecho de que la autoridad responsable aun y cuando reconoce que se contraponen la libertad de expresión y de comercio con la obligación que tiene los servidores públicos, en relación con la propaganda que realizan el denunciado, no lo toma en cuenta para emitir su sentencia, es decir no realiza una correlación entre los derechos de libertad de expresión y comercio en relación con las obligaciones de los servidores públicos, quienes como ya se mencionó deben tener un especial cuidado en la propaganda que publicitan, análisis que resulta indispensable para determinar si la libertad de expresión y comercio exime a los servidores públicos es sus obligaciones en lo referente a la propaganda que



despliegan y les acarrea un beneficio directo o indirecto, máxime si nos encontramos en la cercanía o desarrollo del periodo de precampañas, aunado a que el denunciado cupa la candidatura a la Gubernatura, hechos que se concretan con el anuncio del Presidente Nacional del Partido Político Morena, Mario Delgado Carrillo, el día 20 de diciembre de 2020, el donde anuncia la determinación de que Juan Carlos Loera de la Rosa sea el Coordinador Estatal para la Defensa de la 4T” en el Estado de Chihuahua, cuyo nombramiento tiene efectos fácticos y pragmáticos de una designación a favor de dicha persona como único precandidato y/o candidato por el Partido MORENA a la Gubernatura del Estado de Chihuahua, con motivo del proceso electoral local 2020-2021, que se desarrolla en el Estado de Chihuahua, en términos de la convocatoria emitida el 26 de noviembre de 2020, por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Es decir, no se impugna o no se controvierte el derecho de libertad de expresión o la actividad comercial como tal, sino el hecho de que Juan Carlos Loera de la Rosa y la empresa “Doxal Editorial”, en ejercicio de un supuesto acto comercial, que trae como consecuencia la colocación de los anuncios espectaculares, se les permita tanto a la editorial como al servidor público denunciado, vulnerar las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y se beneficie de manera indebida al servidor público y precandidato a la Gubernatura del Estado de Chihuahua, por el partido político MORENA, mediante la utilización del nombre, imagen y frases, que se resaltan sobre los demás elementos que pudieran intentar publicitar la obra literaria.

Ahora bien, en ese sentido la autoridad responsable determina que el medio de publicidad en uso de sus derechos de libertad y de comercio, tiene la posibilidad de elegir el medio que considere pertinente para publicitar la obra literaria, dejando de lado que dicha publicidad se debe dar en apego a las restricciones con las que cuenta el servidor público de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Federal, ya que resulta obvio señalar que si bien la empresa de publicidad cuenta con un derecho para publicitar la supuesta obra literaria, también lo es, que esta publicidad no puede contravenir disposiciones constitucionales que vulnere prohibiciones específicas que tiene un servidor público, sin tomar en cuenta además que la publicidad que puede otorgar la empresa, se puede dar de diferentes maneras y por distintos medios sin verse en la necesidad de vulnerar la ley con



dicho ejercicio, hecho que no considera la responsable al emitir su sentencia, puesto que con ese pretexto comercial se promociona directamente la imagen y nombre del denunciado, generando una violación al principio de equidad frente a otros actores políticos que no se promocionan con la anticipación, cantidad de espectaculares e impacto social y el tiempo en demasía con el que lo hizo el denunciado.

En ese mismo orden de ideas, resulta por demás extraño y absurdo que la autoridad responsable considere que Juan Carlos Loera de la Rosa y la empresa "Doxal Editorial" en ejercicio de una supuesta actividad comercial, al publicitar una obra literaria, lleve a cabo, justo en estos momentos que es conocido por todos que nos encontramos dentro de un proceso electoral, una campaña masiva a lo largo de todo el Estado de Chihuahua para publicitar la edición del libro "Caminando por Chihuahua", misma que cuenta con símbolos y elementos sobresalientes del nombre e imagen del Diputado Federal, Juan Carlos Loera de la Rosa, quien al día de la interposición de la denuncia era aspirante a la Gubernatura del Estado de Chihuahua por el partido Morena, y quien al día de hoy cuenta ya con la calidad de precandidato único del partido político MORENA, para contender por la Gubernatura del Estado de Chihuahua. Por lo tanto, es evidente, que nos encontramos frente a una simulación, puesto que se pretende promocionar indebidamente a un precandidato a la Gubernatura, bajo el amparo de un supuesto ejercicio comercial y de libertad de expresión, cuando resulta claro que la intención es influir en las preferencias del electorado con la sobreexposición de la imagen y nombre del denunciado, situación que no toma en consideración la autoridad responsable al emitir su sentencia, por lo que es urgente y necesaria la intervención de ese Tribunal Electoral, para evitar la vulneración de la legislación electoral bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión y de comercio, en contravención a las prohibiciones que se establecen en el párrafo octavo del artículo 134, respecto a que "la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".



Con lo anterior, es claro que nos causa un agravio, el hecho de que bajo el amparo de la libertad de expresión y de comercio, la autoridad electoral sea permisiva de que se comentan infracciones a las leyes electorales y constitucionales, sin tomar en cuenta que estos derechos no debe de proteger conductas o actos tendientes a infringir dichas disposiciones normativas y permitir que un servidor público bajo esta premisa pueda emplear estos medios literarios para crear una simulación y lograr obtener un beneficio personal y electoral, encontrándose así con la posibilidad de promocionar su nombre e imagen sin sanción o consecuencia alguna, violentando claramente las disposiciones constitucionales al respecto.

De igual forma la autoridad responsable se equivoca al señalar que para que exista promoción personalizada del servidor público debe de existir de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicitar plataformas electorales, o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, es decir la autoridad señala que solo si se advierten expresiones, el uso de voces o locuciones como las siguientes: *"vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"*; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien, solo así es posible la configuración del elemento subjetivo, cuando el mandato constitucional contenido en el artículo 134, párrafo octavo es claro, al establecer que: *"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público"*, es decir para el supuesto que pretende la autoridad justificar, no necesariamente se deben actualizar supuestos de propaganda electoral, sino que dicho mandato obedece a un modelo de comunicación política al que se debe sujetar todo servidor público y por otro lado la autoridad tampoco justifica que dicho servidor público se encuentre en la hipótesis de excepción que se señala en el Artículo 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"(...)



4) Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el párrafo tercero del artículo 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el informe anual de labores o gestión de las personas en el servicio público, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda contraria a dichos preceptos, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona en el servicio público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral”.

Sirve de fundamento para lo anteriormente manifestado la Jurisprudencia que emitió esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, misma que transcribo para dar cuenta de los elementos:

“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva



revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-33/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-34/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-35/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.”



Los elementos que se establecieron en la jurisprudencia anteriormente descrita quedaron plenamente acreditados en el procedimiento especial sancionador seguido bajo el expediente PES-54/2020, de la que se desprende que para exista promoción personalizada por parte de algún servidor público, se debe verificar la existencia de voces, imágenes o símbolos que identifiquen plenamente a las y los servidores públicos, este elemento se acredita plenamente, ya que la aparición constante de la imagen del Diputado Federal, Juan Carlos Loera de la Rosa en los anuncios espectaculares en todo el Estado de Chihuahua, constituyen la configuración de este elemento, por lo que respecta al análisis del mensaje, se desprende que se debió realizar atendiendo el contexto político y electoral del Estado en el que se presentan las infracciones, atendiendo las particularidades de la propaganda en el sentido de analizar el contenido de los elementos que conforman los espectaculares y no solo la supuesta publicidad de la obra literaria que según los denunciados se pretendía promocionar, sino que por el contrario el hecho de que se resalte el nombre e imagen del servidor público sobre cualquier otro elemento dentro del anuncio, así como el hecho de que se haya concretado la aspiración de contender por la Gubernatura del Estado de Chihuahua por parte del denunciado, trae como resultado que se cumpla con el elemento *OBJETIVO*, y por lo que respecta al elemento *TEMPORAL* aun y cuando la autoridad no realiza ningún pronunciamiento al respecto, se encuentra plenamente acreditado tomando en consideración que nos encontramos dentro del proceso electoral, por lo que cualquier propaganda en estos momentos incide en la contienda electoral e influye en la decisión del electorado al momento de emitir su voto.

Por lo anterior, podemos concluir que la verdadera finalidad que tenía la propaganda, era la de promover la imagen del servidor público y en este sentido la autoridad responsable debió haber analizado íntegramente en la sentencia si la aparición personal era verdaderamente necesaria para emitir el mensaje que se pretendía dar a la ciudadanía y si su aparición se utilizó para resaltar cualidades personales y no como consecuencia de una actividad comercial, situación que no es valorada por la autoridad responsable.

Por lo que es inexorable de que existen elementos suficientes para poder acreditar que la publicidad denunciada tiene como finalidad brindar un rol protagónico a la imagen y



nombre del servidor público y realizar una sobreexposición de su figura sobre cualquier otro elemento que se pudiera observar en los anuncios, aparejado a que nos encontramos en proceso electoral y el denunciado es precandidato para contender por la Gubernatura del Estado de Chihuahua.

Todo lo anterior, puede ocasionar que el mismo servidor público u otros servidores públicos y aspirantes a cargos de elección popular, utilicen dichas formas de publicitarse, porque no se justifican las razones de exaltar, la imagen y nombre del Diputado Federal, Juan Carlos Loera de la Rosa, cuando existe la posibilidad de promocionar o publicidad la obra literaria por otros medios y tiempos que no necesariamente violente disposiciones expresas en materia electoral, podemos concluir que este tipo de propaganda se utilizó por única ocasión a favor del denunciado, buscando que obtuviera un beneficio de esta manera indebida e incidiendo en las preferencias del electorado, violentando así los principios rectores de todo proceso electoral, como lo son la igualdad y equidad en la contienda electoral.

Así mismo, ese H. Tribunal debe de tomar en consideración y evitar que cualquier medio de comunicación o empresa, en el ejercicio de una supuesta actividad periodística, de libertad de expresión o comercial, realicen de manera sistemática este tipo de publicidad, con la intención real de promocionar la imagen de una posible precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, a sabiendas de que dichas conductas violentan los principios constitucionales de equidad e igualdad en la contienda electoral y no reciban ninguna sanción por parte de la autoridad, situación que puede originar que dentro de los procesos electorales se implemente indebidamente ese tipo de propaganda publicitaria, ocasionando así, que se despliegue masivamente en alguna entidad la colocación de anuncios espectaculares de distintos individuos, llenándose de manera indebida de propaganda visual en la que se resalten nombre imagen y cualidades del individuo, por lo que resulta totalmente indispensable y urgente que se module este tipo de propaganda publicitaria y que se regule la actuación de los medios de comunicación o editoriales en el sentido aquí señalado, para que se sujeten a los parámetros establecidos por las normas electorales y que



cumplan la verdadera finalidad, la cual es que ninguna publicidad debe incidir de manera anticipada e ilegal en las decisiones del electorado a la hora de emitir su voto.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable no realiza un análisis de elementos fundamentales dentro de la denuncia, como lo son el hecho que de las conductas denunciadas se dan dentro del proceso electoral local 2020-2021, en el Estado de Chihuahua, en el cual se están definiendo las posibles precandidaturas y candidaturas para ocupar cargos de elección popular, tampoco toma en consideración que la imagen y nombre del servidor público se observa de manera sobresaliente sobre los otros elementos que se aprecian en los anuncios espectaculares, ya que solo se sirve señalar que *“de autos se desprende que la publicidad denunciada contiene elementos, tales como: a. imagen y nombre del servidor público; b. el nombre de la obra literaria: Caminando por Chihuahua, y c. las expresiones: de venta en línea; presentación Noviembre 14; y la página electrónica www.doxaeditorial.com.mx”*, sin tomar en consideración que desde un aspecto visual, podemos ver que la imagen y nombre de Juan Carlos Loera de la Rosa se resalta sobre todos los demás elementos que componen el contenido de los anuncios espectaculares, concluyendo la autoridad indebidamente que por el solo hecho de que se observan otros elementos, como el nombre de la obra literaria, las expresiones: “de venta en línea” y la página electrónica “www.doxaeditorial.com.mx”, son elementos suficientes para determinar que se intentaba difundir la presentación de la obra literaria del servidor público, denominada “Caminando por Chihuahua” y no la de promocionar al denunciado con fines electorales, aun y cuando las conductas, el contexto político y el momento en que se presentan los hechos, nos permite desentrañar que el interés particular del denunciado era el de promocionarse con fines electorales, pues de dicha publicidad lo que se resalta es precisamente la imagen y nombre del Diputado Federal y precandidato por la Gubernatura del Estado de Chihuahua, Juan Carlos Loera de la Rosa.

En ese mismo orden de ideas la responsable debió de tomar en consideración para emitir su sentencia, por ser un hecho público y conocido en el Estado de Chihuahua que a esta fecha se ha tomado la determinación por parte del partido político MORENA, que Juan Carlos Loera de la Rosa sea el “Coordinador Estatal para la Defensa de la 4T” en el Estado de Chihuahua, cuyo nombramiento tiene efectos fácticos y pragmáticos de una designación a



favor de dicha persona como único precandidato y/o candidato por el Partido MORENA a la Gubernatura del Estado de Chihuahua, con motivo del proceso electoral local 2020-2021, que se desarrolla en el Estado de Chihuahua, en términos de la convocatoria emitida el 26 de noviembre de 2020, por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, situación de la que se desprende que la aspiración del servidor público por competir por la candidatura a la Gubernatura del Estado de Chihuahua por el partido político MORENA, se concretó con dicha determinación, pasando de ser una simple aspiración, a ser un hecho concreto su precandidatura, y de la cual el denunciado obtiene un beneficio con la colocación de los anuncios espectaculares para posicionarse frente al electorado de manera anticipada e ilegal.

Por otro lado, la autoridad responsable no toma en consideración que durante todo el tiempo que estuvieron colocados los anuncios espectaculares, el servidor público estuvo recibiendo un beneficio real y directo, del cual nunca se deslindó en los términos o bajo los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que establecen que para determinar que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o persona, será cuando se cumpla con los elementos siguientes:

- a) **Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) **Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes;
- d) **Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- e) **Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.



En ese orden de ideas se considera que al no ejercer el servidor público la acción de deslinde, no realizó las acciones suficientes para poder determinar que el servidor público no tuvo participación alguna en la realización de las conductas denunciadas, o que intentó alguna acción para el cese de la conducta ilícita, por tanto, el servidor público consintió las conductas infractoras que se estuvieron presentando durante todo ese tiempo, al no utilizar medios idóneos o jurídicos apropiados para su cese, por tal motivo su participación y autorización se dio de manera irremediable.

Por todo lo anterior, podemos concluir que la autoridad responsable no realiza un análisis claro y comparativo que lo lleve a concluir de manera indubitable que efectivamente se trata sin lugar a dudas de promocionar una obra literaria y no a un servidor público, puesto que como ya se mencionó solo realiza un análisis genérico del concepto de servidor público, de los derechos de libertad de expresión y de comercio, sin aterrizarlos al caso concreto y a las posibles causas generadoras de las conductas denunciadas, emitiendo conclusiones aisladas que no se relaciona debidamente con las infracciones denunciadas, es decir no determina el nexo entre las conclusiones que señala y las conductas que se denuncian, concluyendo infundadamente que son inexistente las infracciones, situación que reviste en una clara y evidente falta de exhaustividad al emitir la sentencia.

TERCERO.- Por lo que respecta al estudio que realiza la autoridad responsable del uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado, señalamos que nos causa un agravio el hecho de que la autoridad determine la inexistencia de dicha infracción por el solo hecho de que no se advierte la participación económica del servidor público, en la contratación de los anuncios espectaculares, por el hecho de quedar ajeno a toda relación entre las empresas contratantes, resultando absurdo dicha afirmación, por el simple hecho de que si el servidor público recibe un beneficio real y directo de la publicidad, esta, no lleve aparejado un costo económico para el servidor público, máxime si se trata de justificar las conductas en un derecho comercial, el que por su naturaleza lleva aparejado un costo monetario a cambio de mercancías o servicios, conclusiones que resultan contradictorias entre sí, concluyendo la autoridad además, que el denunciado nada tuvo que ver en la publicidad desplegada a lo largo de todo el Estado de Chihuahua, pero el hecho de que tal afirmación se desprenda de probanzas que aportan las empresas involucradas en la



publicidad desplegada, deja abierta la posibilidad que se trate de una simulación comercial a efecto de que el servidor público pueda liberarse de la responsabilidad que tiene al realizar este tipo de conductas.

Ahora bien, la responsable señala que del contenido de la obra literaria que se publicita no se advierten fines de propaganda gubernamental, y que por tal supuesto no se encuadra la conducta en lo establecido por el artículo 134 constitucional, pero tal hecho no libera al servidor público de la obligación con la que cuenta de tener especial cuidado en el manejo de los recursos públicos con los que cuentan, además la autoridad responsable no toma en consideración el beneficio que recibe el denunciado con la promoción de la obra literaria, mismo que afecta directamente en los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, siendo necesario destacar el contenido del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, mismo que prevé que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo el deber jurídico de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ante tal situación es obvio pensar que si el servidor público obtiene un beneficio de la propaganda, cuenta con la calidad de servidor público y las infracciones denunciadas van encaminadas a obtener un beneficio electoral, tal y como se observa en los autos del expediente, existe la posibilidad real de que los recursos públicos que tiene a su disposición el servidor público para desempeñar su encargo de Diputado Federal, fácilmente pudieron haber sido utilizados para promocionarse indebidamente y contratar la colocación de los anuncios espectaculares, por lo que, el solo el hecho de que el servidor público no aparezca dentro de las pruebas aportadas por los mismos denunciados no exime al servidor público de la posibilidad de su participación, más aún, si como ya se mencionó obtiene un beneficio directo.

En ese orden de ideas, la autoridad omite analizar lo supuestos antes mencionados en el párrafo anterior en contexto con las pruebas ofrecidas por las empresas de publicidad, atendiendo además la temporalidad en que se presentan las conductas, es decir, debió relacionar las probanzas ofrecidas por los denunciados con la posibilidad que tiene el



servidor público de emplear los recursos con lo que cuenta para la colocación de los anuncios espectaculares, estudio que no se presenta en la sentencia impugnada.

De todo lo anterior podemos concluir que la autoridad responsable al emitir su conclusión de uso indebido de recursos, no reviste un análisis exhaustivo de todos los elementos que integran el expediente, sino que únicamente se sirve tomar en consideración las pruebas ofrecidas por las empresas "DOXAL Editorial" y, "Evolución Multimedia México S. de R.L., empresa que forma parte de BIG MEDIA GROUP", lo que reviste una clara violación al principio de exhaustividad que debe recaer en la sentencia que se impugna.

CUARTO.- En lo referente al estudio que realiza la autoridad responsable para determinar si la promoción que se denuncia pudiera actualizar infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, de nueva cuenta se equivoca la responsable, porque establece que de conformidad con la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es indispensable que existan tres requisitos indispensables para su configuración, mismos que son el elemento personal, el elemento temporal y el elemento subjetivo, hecho que resulta correcto, pero lo que nos causa un agravio, es el indebido estudio que realiza la autoridad responsable de las conductas denunciadas en relación a estos elementos, ya que concluye erróneamente que no se actualizan ni el elemento personal, ni el elemento subjetivo, siendo además omisa en efectuar el estudio correspondiente al elemento temporal, situación que reviste una indebida motivación en la determinación que se resuelve.

Así es, pues desde la óptica de la autoridad el hecho de que se pueda "*advertir que, en los anuncios espectaculares denunciados, no se hace referencia a sus aspiraciones, ni propuestas concretas como una opción política, puesto que el tema versa sobre un tópico cultural, es decir, el lanzamiento de la obra literaria autoría del hoy denunciado, por lo que resulta inconcuso que no se trata de un posicionamiento anticipado con fines político-electorales*", le permite concluir que no se cumple con el elemento personal, situación que resulta por demás equivocada, ya que dicho razonamiento nada tiene que ver con el elemento personal, máxime si tomamos en consideración que para acreditar dicho elemento se tiene que presentar únicamente la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan



plenamente identificable al servidor público, situación que se encuentra plenamente acreditada con la aparición de la imagen y nombre del servidor público en los anuncios espectaculares, por lo que la conclusión de la autoridad responsable es incorrecta.

De lo anterior podemos concluir que la autoridad realiza un estudio superficial de los referidos elementos ya que no toma en cuenta todos los elementos que obran en los autos del expediente, el contexto político en el que se desarrollan las infracciones y material probatorio que aportan los denunciantes de forma integral, mismos que de manera conjunta le permitirían llegar a la conclusión de que existen violaciones a la constitución y la leyes en materia electoral con motivo de la publicidad denunciada, además de que tampoco realizó un pronunciamiento o análisis del elemento temporal, mismo que se encuentra plenamente acreditado, por el simple hecho de que las infracciones denunciadas se dan dentro del proceso electoral local 2020-2021 que se desarrolla actualmente en el Estado de Chihuahua.

Además, la autoridad pasa desapercibido la responsabilidad con la que cuenta el servidor público, ya que este, al ser depositario del poder público, debe poner especial cuidado y actuar apegado a su actividad gubernamental, buscando siempre el beneficio de la sociedad y no su beneficio personal, tales obligaciones deben ser cuidadas por el servidor público con la intención de evitar violaciones a las disposiciones legales y principios constitucionales a las cuales está sujeto el servidor público a consecuencia de su encargo, elemento que no fue debidamente valorado por la autoridad responsable, además no considera el cargo actual que ocupa el denunciado, como Coordinador Estatal para la Defensa de la "4T" en el Estado de Chihuahua, cuyo nombramiento tiene efectos fácticos y pragmáticos de una designación a favor de dicha persona como único precandidato y/o candidato por el Partido MORENA a la Gubernatura del Estado de Chihuahua, con motivo del proceso electoral local 2020-2021, que se desarrolla en el Estado de Chihuahua, en términos de la convocatoria emitida el 26 de noviembre de 2020, por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Por lo tanto, podemos concluir que la autoridad responsable realiza una indebida fundamentación y motivación al pronunciarse sobre la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña y los elementos que debe configurarse para



considerar una conducta como un acto anticipado, lo cual me causa un claro agravio, ya que se vulneran los preceptos constitucionales contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que me coloca en un claro estado de indefensión, puesto que no cuento con elementos objetivos sobre los que pueda contrariarse el criterio que la autoridad responsable utilizó al momento de emitir la sentencia impugnada, al no haber un razonamiento lógico-jurídico que pueda ser combatido, porque reitero, en la sentencia sólo se señala de manera enunciativa conceptos normativos, sin que se realice una aplicación de tales preceptos al caso concreto, lo que trae como resultado que no se establezca con claridad cuáles fueron los fundamentos y motivos que llevaron a la autoridad responsable a emitir dicha sentencia en los términos realizados, ya que no se relaciona de manera clara los preceptos planteados por la autoridad responsable, con las conductas denunciadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento especial sancionador, contenido en el expediente PES-54/2020, en lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Toda vez que la colocación de los anuncios espectaculares denunciados es violatoria de la normatividad electoral, a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente le solicito:

PRIMERO.- Se me tenga interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio de Revisión Constitucional en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declaran inexistentes las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, atribuidas a Juan Carlos



Loera de la Rosa, el partido político Morena y/o quien resulte responsable; consistente en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, dentro del expediente PES-54/2020, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el día 29 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personalidad con la que comparezco a interponer el presente medio de impugnación, no obstante, ya haber sido reconocida la personalidad del suscrito en el procedimiento cuya resolución se impugna.

TERCERO.- Tener por autorizado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como a los profesionistas que se acreditan en términos de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Tener por reconocido el interés legítimo para promover el presente Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declaran inexistentes las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, atribuidas a Juan Carlos Loera de la Rosa, el partido político Morena y/o quien resulte responsable; consistente en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, dentro del expediente PES-54/2020.

QUINTO.- Se consideren fundados los agravios planteados y se revoque la sentencia impugnada.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

JOSE CARLOS RIVERA ALCALÁ,

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.